

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

**Ref.: 11001400306320220025000**

Se decide el recurso de reposición (y sobre la concesión del subsidiario de apelación) que interpuso el actor contra el auto de 8 de julio de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda, por falta de subsanación.

En síntesis, el recurrente manifestó que el fustigado proveído involucra un desconocimiento del fallo de tutela que el Juzgado 37 Civil del Circuito Bogotá emitió en la acción constitucional que se interpuso contra el primer auto mediante el cual este Despacho ya había rechazado previamente el libelo introductor, a lo que agregó que la exigencia que en esta nueva oportunidad motivó una decisión en igual sentido (falta de aportación de la primera copia del acta de conciliación báculo del pretendido recaudo) es ajena al auto de inadmisión inicial.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

De entrada, anuncia el Despacho que confirmará el auto objeto de censura, por no encontrar de recibo las argumentaciones ofrecidas por la parte actora.

Aunque el recurrente no cuestionó propiamente la legalidad (sino la tempestividad) de la exigencia sobre cuya base en este asunto se rechazó por segunda vez la demanda, es importante iniciar insistiendo en que la necesidad de que la ejecución de obligaciones contenidas en un acta de conciliación se adelante solamente con base en la primera copia de ese documento, no obedece a una decisión arbitraria o caprichosa de este estrado judicial, sino a un presupuesto legal, contemplado de manera expresa en el parágrafo 1º del artículo 1º de la Ley 640 de 2001.

También es importante enfatizar (aun cuando este tópico corresponde zanjarlo definitivamente al fallador constitucional) que, en criterio de esta Juzgadora, la segunda inadmisión del libelo incoativo no involucró en manera alguna un incumplimiento a la sentencia de tutela de 3 de mayo de 2022 emitida por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, pues allí no se conminó a esta célula judicial -ni implícita ni explícitamente- a admitir necesaria y automáticamente la demanda, sino a proveer nuevamente sobre ese particular, pero prescindiendo de la razón que se esgrimió en sustento del primer rechazo (falta de indicación del lugar de notificaciones del extremo convocado).

Ciertamente, al finalizar la parte motiva del reseñado proveído, el juez constitucional se pronunció en los siguientes términos:

Así las cosas, la sede judicial accionada cae en el defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto pues se apegó de forma extrema a la literalidad de la norma, exigiendo un requisito formal sin tener en cuenta el contexto o las razones por las que la parte demandante informó la dirección electrónica y no brindó la dirección física de la señora Albarracín Restrepo, pasando por encima del derecho sustancial. Por lo tanto, se abre paso conceder el amparo del derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia, a fin de que el Juzgado 63 Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado 45 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad deje sin valor y efecto las decisiones emitidas el 25 de marzo y 8 de abril de 2022 y en su lugar, proceda a emitir una nueva decisión en la cual tenga en cuenta lo aquí expuesto.

Y en esa misma dirección perfiló la parte resolutive, en la cual dispuso:

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo constitucional solicitado por **JOSE MANUEL SALAMANCA ACEVEDO** a través de apoderado judicial, con base en los argumentos expuestos en la presente sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Juzgado 63 Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado 45 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, deje sin efecto las providencias de fechas 25 de marzo y 8 de abril de 2022, proferidas en el proceso No. 2022-0250, y en su lugar, proceda a emitir una nueva decisión en la cual tenga en cuenta lo expuesto y concluido en la parte motiva del presente fallo.

A tales mandatos se dio estricto y oportuno cumplimiento mediante proveídos de 5 y 27 de mayo de 2022; el primero orientado a dejar sin efecto el rechazo inicial de la demanda, y el segundo encaminado a que el convocante aportara la primera copia del acta de conciliación base del recaudo, y además especificara “*de manera concreta si para efectos de notificación de su contraparte puede, o no, tenerse en cuenta la dirección indicada por la arrendataria como su lugar de trabajo*” (esto último, teniendo en cuenta que la discusión en sede constitucional se circunscribió a la viabilidad de agotar el acto de enteramiento en el inmueble que fue objeto del contrato de arrendamiento, sin descartarse la posibilidad de hacer uso de la dirección referida en ese negocio jurídico como lugar de trabajo de la parte demandada – tema este sobre el cual, hasta la fecha, nada ha precisado el actor).

Cabe agregar que la irregularidad que, de manera sobreviniente, observó este Despacho en el acta de conciliación que se aportó como base del recaudo, ameritaba la denegación de plano de la implorada orden de pago, por recaer directamente sobre un aspecto formal del título ejecutivo; sin embargo, dadas las particularidades de este litigio y en aras de evitar incurrir en un comportamiento que nuevamente pudiera considerarse como lesivo de las garantías procesales del ejecutante, este Despacho, en ejercicio del control oficioso de legalidad que le impone efectuar el artículo 132 del Código General del Proceso, optó por anteponer

el derecho sustancial a la técnica procesal (la cual no prevé la posibilidad de segundas inadmisiones) y otorgarle a dicho litigante la oportunidad de que depurara la anomalía encontrada en el título ejecutivo aportado (con la cual el compulsivo no podía continuar); prerrogativa de la cual el actor decidió no hacer uso.

Por todo lo hasta aquí expuesto, colige esta juzgadora que no le asiste razón al recurrente en las razones que esgrimió para cuestionar la legalidad de las exigencias que se le hicieron en el auto de 27 de mayo de 2022 y, ante ese escenario, tampoco resulta viable revocar el rechazo de la demanda, pues esta no es más que el resultado del incumplimiento de esa admonición.

Por lo dicho, el Juzgado **RESUELVE**:

**1º NO REPONER** el auto calendado 8 de julio de 2022.

**2º NO CONCEDER** el recurso de apelación, por cuanto este asunto es de mínima cuantía y, por ende, de única instancia.

**Notifíquese,**

**PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO**

**Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado  
de fecha 16 de agosto de 2022

No. de Estado 69

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS**  
**Secretaria**

YMB

Firmado Por:

**Paula Tatiana Pérez Chaparro**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0630bda59e72cb686e451fab02a71590deb441dbc3b210a93237c319caf65be**

Documento generado en 12/08/2022 08:45:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**